

diez días, para complementarla; vencido este plazo sin efectuarlo, la reclamación será archivada sin más trámite.

3. Admitida una reclamación, presentada en tiempo y forma, el Administrador de Tributos unirá al expediente el duplicado de la notificación, con la fecha y firma del interesado, remitiéndolo a la Inspección del Impuesto, la cual, previa las comprobaciones adecuadas, extenderá acta de constancia de hechos en la que se expresará:

a) Si el reclamante ha cumplido o no sus obligaciones contables o las de otro orden exigidas por las normas reguladoras del Impuesto.

b) Índices ó módulos aplicables al reclamante, en relación con las reglas de distribución que éste considera infringidas, y con las demás que se aplicaron en la distribución de las bases del Convenio.

c) Caso de que el reclamante estuviese conforme con la estimación de la Inspección sobre la base que haya de prevalecer, como consecuencia de la aplicación correcta de las reglas de distribución, prestará su conformidad en la propia acta de constancia de hechos.

La inspección del tributo emitirá además en el plazo de cuarenta y cinco días informe sobre las bases que, a su juicio, corresponda fijar, por aplicación de las reglas de distribución.

4. Si la reclamación es consecuencia de un Convenio Nacional, el expediente se elevará al Centro Gestor del Impuesto, una vez unidas al mismo las diligencias expresadas en el número anterior.

5. El Centro Gestor o el Delegado de Hacienda, según que el Convenio sea nacional o no, acordarán que la Comisión Ejecutiva informe por escrito sobre la valoración dada a las reglas de distribución aprobadas, y sobre los índices y forma de aplicación al reclamante, fijando para ello un plazo de quince días.

6. Recibidos los anteriores informes, el Director general o el Delegado de Hacienda, según proceda, dictarán acto administrativo de declaración de competencia del Jurado Tributario que corresponda, y seguidamente remitirá al mismo el expediente original, con una copia del acta de la Comisión Ejecutiva sobre la aplicación de las reglas de distribución y cuantos otros antecedentes e informes se consideren precisos, en relación con los hechos sometidos a su conocimiento.

TITULO TERCERO

Convenios relativos a los Impuestos sobre el Lujo, Especial que grava las Bebidas Refrescantes, Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales e Impuestos de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional

Art. 29. Normas comunes.

Lo establecido en el título segundo precedente regirá para los Convenios que tengan por objeto los Impuestos sobre el Lujo, Especial que grava las Bebidas Refrescantes, Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales, e Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional, salvo lo que se establece en los artículos siguientes:

Art. 30. Normas especiales para los Convenios del Impuesto sobre el Lujo.

1. A efectos de la solicitud de los Convenios, determinación de su extensión subjetiva, distribuciones de bases y cuotas, y recursos contra las mismas, las menciones contenidas en el título segundo relativas al domicilio tributario de los contribuyentes habrán de considerarse referidas al lugar donde se ejerzan las actividades comprendidas en el Convenio, aunque no coincida con el domicilio tributario.

2. No podrán ser objeto de Convenio los hechos imponible que se refieran a bienes, artículos o productos, gravados en origen, procedentes de importación, tanto en lo referente a las liquidaciones cuenta, practicadas en las Aduanas, como a las liquidaciones complementarias por adquisiciones posteriores.

Art. 31. Normas especiales para los Convenios relativos a Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales.

1. Entre los representantes de la Administración que han de formar parte de la Comisión Mixta que elabore el Convenio, habrá de figurar, como mínimo, un representante del Organismo recaudador de la Tasa Fiscal o Tributo Parafiscal de que se trate.

2. Respecto de la Tasa Fiscal sobre apuestas celebradas en espectáculos públicos regirán las siguientes normas especiales:

1.ª Extensión subjetiva y objetiva del Convenio.—Los contribuyentes incorporados al censo por la Agrupación solicitante quedarán sujetos al Convenio única y exclusivamente por la actividad específica determinante de la tasa sobre apuestas anteriormente citada, sin que sea permitida la inclusión de hechos imponibles correspondientes a otras actividades ejercidas por los propios contribuyentes.

2.ª Solicitudes de Convenios.—Los Convenios se instarán en escrito dirigido al Ministro de Hacienda; su presentación se efectuará ante el Servicio Nacional de Loterías, en los Convenios de ámbito nacional, y en la Delegación de Hacienda respectiva en los provinciales.

3.ª En los Convenios nacionales presidirá la Comisión Mixta el Jefe del Servicio Nacional de Loterías o persona en quien delegue.

TITULO CUARTO

Art. 32. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 33. Modelos de documentos.

Se faculta al Centro Gestor del Impuesto para que establezca los modelos que deberán utilizarse en los escritos y documentos establecidos en esta Orden, relativos a los Convenios Fiscales. Hasta que por la propia Dirección General no se disponga otra cosa, seguirán utilizándose los que se publicaron como anexos a la Orden ministerial de 3 de mayo de 1968.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de Convenio y sus incidencias, correspondientes a los ejercicios de 1972 y anteriores seguirán rigiéndose por las normas vigentes al ser solicitados.

Segunda.—Las normas contenidas en el número 2 del artículo 5.º de la presente Orden y las instrucciones que, para su cumplimiento, se especifican en la letra a) del artículo 8.º de la misma, se aplicarán a los Convenios que se solicitan para el ejercicio de 1974 y posteriores.

Tercera.—Las solicitudes de los Convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas para el ejercicio de 1973, podrán formularse ante los Organismos mencionados en el artículo 9.º de la presente Orden, hasta el día 30 de septiembre de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2122/1972, de 21 de julio, por el que se regulan las armas y medios de caza que precisen de autorización gubernativa especial.

Promulgada la Ley de Caza de fecha cuatro de abril de mil novecientos setenta fué aprobado el Reglamento para su ejecución por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, en cuya disposición final tercera se establece que por el Gobierno se fijaran, antes de uno de marzo de mil novecientos setenta y dos y en un texto único, las armas y medios de caza que precisen de autorización gubernativa especial, concretándose las personas nacionales y extranjeras capacitadas para su uso, la clase y forma de expedición de los documentos que con este objeto se precisen y el importe de los mismos.

En cumplimiento de la expresada disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. *Armas y medios de caza.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Caza y su Reglamento, precisarán de autorización gubernativa especial quienes pretendan utilizar las armas y medios de caza siguientes:

a) Las armas largas rayadas fabricadas para caza mayor, los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartuchos metálicos que, en ambos supuestos, no disparen la gama de cartuchos reglamentarios en las Fuerzas Armadas y cuantos artificios que aumenten la eficacia de aquéllas sean definidos por el Ministerio de la Gobernación.

b) Las escopetas o armas largas de ánima lisa o que tengan un cañón con rayas para facilitar el plomeo que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzones de escopetas de caza y las armas largas portátiles de avancarga cuyo diámetro en boca de fuego no sea superior a diecinueve milímetros.

c) Las armas asimiladas a escopetas especificadas a continuación:

Uno. Armas largas rayadas de calibre cinco coma seis milímetros (veintidós americano) de percusión anular que utilicen balas de plomo y de un disparo, de repetición o semiautomáticas.

Dos. Las accionadas por aire u otro gas comprimido que superen las siguientes características:

- Tiro: Un proyectil.
- Velocidad inicial: Doscientos cincuenta metros/segundo.
- Peso del proyectil: Un gramo.
- Calibre: Cinco coma cinco milímetros.

Tres. Cualesquiera otras armas que determine la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército como asimiladas a escopetas.

d) Las armas accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas que se enumeran seguidamente:

- Uno. Carabinas de ánima lisa y de un solo tiro.
- Dos. Carabinas de ánima rayada y de un solo tiro.
- Tres. Pistolas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro.
- Cuatro. Carabinas y pistolas de tiro semiautomático.

e) El fusil de inyección anestésica capaz de lanzar proyectiles que faciliten la captura de animales salvajes anestesiándolos a distancia durante un lapso de tiempo.

f) Entre las armas blancas, que son las ofensivas de hoja metálica, punzante o cortante, solamente se incluyen como de caza los cuchillos de monte.

g) Los arcos y las ballestas que sirvan para disparar flechas eficaces para la caza.

h) Los cepos o trampas destinados a la caza cuyo eje exceda de diez centímetros de longitud.

i) Los cebos o comidas y objetos que se utilicen para cazar cuando el veneno se emplee en su fabricación o forme parte de su composición.

A los efectos del presente Decreto, se consideran armas semiautomáticas aquellas que, una vez cargado su depósito de munición e introducido el primer proyectil en la recámara, basta el movimiento del gatillo para que se produzcan disparos sucesivos.

Artículo segundo. *Personas interesadas.*—Se clasifican las personas capacitadas para hacer uso de las armas y medios de caza determinados:

a) Por su edad:

- Uno. Mayores de catorce años y menores de veintiuno.
- Dos. Mayores de veintiún años.

b) Y por su nacionalidad y residencia:

- Uno. Españoles o extranjeros con residencia en España.
- Dos. Extranjeros y españoles con residencia en el extranjero.

En ningún caso podrán tener ni usar armas ni poseer las autorizaciones correspondientes aquellas personas, como los enfermos mentales, toxicómanos, peligrosos sociales... respecto a las cuales tales posesión y uso representen un riesgo para ellos o para los demás.

Artículo tercero. *Documentos.*—Solamente autorizarán la adquisición, tenencia y uso de armas y medios de caza los documentos que se mencionan a continuación, en los casos y condiciones que se señalan en los artículos siguientes:

- La licencia de armas para caza mayor y para cañones estriados adaptables a escopetas.
- El permiso de armas.

- La guía de pertenencia.
- La tarjeta de armas.
- La tarjeta de identidad.
- La licencia y el permiso especial de uso de armas para menores.
- Las autorizaciones de medios de caza.
- El permiso especial para extranjeros y españoles residentes fuera de España.

Artículo cuarto. *Licencia de armas para caza mayor.*—La licencia de armas para caza mayor y para cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartucho metálico autorizará a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de veintiún años y se encuentren en posesión de licencia de caza, para adquirir y usar y, conjuntamente con la guía de pertenencia, para tener y llevar hasta cinco armas de este tipo y tres cuchillos de monte.

Nadie podrá poseer más de una licencia de armas para caza mayor, en la que se reseñarán las armas largas amparadas en la misma, con expresión de marca, número de fabricación y calibre, y los cuchillos con anotación de marca y número de fabricación.

Cada licencia tendrá cinco años de validez, pero podrán obtenerse licencias sucesivas de igual duración.

Será concedida por el Director general de Seguridad únicamente. La instancia en que se solicite su expedición habrá de tramitarse necesariamente a través de las Jefaturas Superiores, Delegaciones Especiales, Comisarias Provinciales o Locales de Policía de la población en que residan los interesados y, en su caso, a través de las Comandancias de Puestos de la Guardia Civil, sin perjuicio de que su presentación pueda efectuarse ante los Organismos y oficinas a que se refiere el artículo setenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriéndose la siguiente documentación:

- Documento nacional de identidad vigente, del que se tomará nota en el expediente.
- Licencia de caza en vigor, que se reseñará y se anotará su fecha de caducidad.
- Certificado de antecedentes penales, expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación.
- Los extranjeros habrán de exhibir autorización vigente de residencia en España, expedida por la Dirección General de Seguridad, y acreditar su edad por medio del pasaporte, tarjeta de identidad u otro documento válido.
- La cartulina impresa en la que haya de extenderse la licencia.

Los Organismos encargados de la tramitación a que se refiere el párrafo anterior practicarán información minuciosa sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad encargada de resolver, juntamente con la instancia y expediente instruido.

La resolución que se adopte será en todo caso comunicada a la oficina instructora.

Artículo quinto. *Alzas telescópicas.*—La adquisición, tenencia y uso de alzas telescópicas o artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia, solamente se permitirá a las personas que acrediten poseer legalmente licencia de armas para caza mayor.

Artículo sexto. *Permiso de armas.*—El permiso de armas autorizará a españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de dieciocho años, para usar y, conjuntamente con las correspondientes guías de pertenencia, para poseer y llevar escopetas, armas asimiladas a escopetas, pistolas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro y carabinas y pistolas de tiro semiautomático accionadas por aire u otro gas comprimido, fusiles de inyección anestésica y cuchillos de monte, en número que no excederá de seis escopetas ni de doce armas en total.

Nadie podrá poseer más de un permiso de armas, en el que se reseñarán las armas amparadas en el mismo, con expresión de marca, número de fabricación y calibre, salvo en el caso de los cuchillos de monte, en el que se anotarán marca y número de fabricación.

Los permisos de armas tendrán cinco años de validez, pero podrán obtenerse prórrogas sucesivas de los mismos de idéntica duración.

Serán concedidos por los Gobernadores civiles, quienes podrán delegar esta potestad en los Jefes superiores de Policía en las provincias en cuyas capitales éstos tengan su sede, y por los Delegados del Gobierno, a efectos de orden público, en Ceuta y Melilla.

La instancia en que se solicite será tramitada a través de las Jefaturas Superiores, de las Delegaciones Especiales, Comi-

sarías Provinciales o Locales de Policía y, en su caso, a través de las Comandancias de Puestos de la Guardia Civil, sin perjuicio de que su presentación pueda efectuarse ante los Organismos y oficinas a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriéndose la siguiente documentación:

- Documento nacional de identidad del solicitante en vigor, que se reseñará en el expediente.
- Certificado de antecedentes penales en vigor.
- Cartulina impresa para extender el permiso.
- Los extranjeros, autorización de su residencia legal en España expedida por la Dirección General de Seguridad y justificación de su edad por medio de pasaporte, tarjeta de identidad u otro documento válido.

La instancia y la documentación serán elevadas a la autoridad competente para resolver, juntamente con el informe del Organismo encargado de la tramitación a que se refiere el párrafo anterior, sobre la conducta y antecedentes del solicitante.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte será comunicada a dicho Organismo.

Para la tramitación de cada una de las prórrogas del permiso de armas se deberán acompañar a la instancia los documentos siguientes:

- Reseña del documento nacional de identidad del solicitante.
- Los extranjeros, reseña de la autorización vigente de su residencia legal en España, expedida por la Dirección General de Seguridad.
- Información sobre la conducta y antecedentes del interesado.

Artículo séptimo. Disposiciones comunes a las licencias y permisos de armas.—Las licencias de armas para caza mayor y permisos de armas de los funcionarios diplomáticos y Consules extranjeros acreditados en España que lo soliciten en los supuestos de reciprocidad y los mismos documentos de los funcionarios diplomáticos españoles dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, serán expedidos por este Departamento, que dará conocimiento de su concesión a la Dirección General de Seguridad.

No necesitarán presentar certificado de antecedentes penales para obtener licencia de armas para caza mayor o permiso de armas los funcionarios públicos del Estado, Provincia o Municipio y de sus Organismos autónomos que acrediten su condición de tales y que se encuentran en activo en sus correspondientes carreras, presentando al efecto una declaración jurada con el visto bueno del Jefe de la dependencia.

Artículo octavo. Guía de pertenencia.—La guía de pertenencia documenta singularmente cada una de las armas largas rayadas para caza mayor, escopetas, armas asimiladas a escopetas, pistolas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro y carabinas y pistolas de tiro semiautomático accionadas por aire u otro gas comprimido y fusiles de inyección anestésica, a cuyas armas acompañará en todo momento.

La guía, que tendrá vigencia ilimitada, contendrá una reseña completa del arma y referencia de la correspondiente licencia de armas de caza mayor o permiso de armas. La expedirá la Guardia Civil únicamente a españoles o extranjeros residentes en España que sean mayores de veintinueve años, cuando se trate de armas largas rayadas para caza mayor, y a mayores de dieciocho años, en los demás casos, previa justificación de la adquisición del arma y exhibición de la licencia o permiso correspondiente, en los que reseñará cada una de las guías que extienda a su amparo hasta los máximos fijados en los artículos cuarto y sexto.

Las guías de pertenencia correspondientes a las armas de caza que posea el personal que se cita en los apartados b), c) y d) del artículo diez serán expedidas por sus superiores jerárquicos con arreglo a lo establecido en el artículo ochenta y ocho del Reglamento de Armas y Explosivos.

Artículo noveno. Tarjeta de armas.—La tarjeta de armas, que sustituirá a las expedidas hasta el presente por los establecimientos vendedores, documenta singularmente las carabinas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro y los arcos y ballestas, a cuyas armas acompañará en todo caso, y autoriza su posesión y utilización para cazar a los españoles y extranjeros con residencia en España, provistos de la licencia de caza, mayores de catorce años.

Es ilimitado el número de armas de las clases expresadas que se pueden poseer y de las correspondientes tarjetas, así como el tiempo de validez de estas. No obstante, las autoridades competentes podrán limitar tanto el número de armas como el

plazo de validez de las tarjetas que puede poseer cada interesado, teniendo en cuenta las circunstancias locales o personales que concurren.

La instancia en que se solicite irá acompañada del documento que justifique la adquisición de las armas o declaración jurada de la posesión legal de las mismas.

Las tarjetas de armas serán concedidas por los Alcaldes de los Municipios en que se encuentren avocados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos, que se harán constar en el expediente que se instruya.

Deberán presentar documento nacional de identidad en vigor quienes por su edad estén obligados a poseerlo, y certificado acreditativo de su edad, los demás. La resolución que se adopte será comunicada a la Jefatura Superior, Delegación Especial, Comisaría Provincial o Local de Policía o, en su caso, a la Comandancia de Puesto de la Guardia Civil.

Artículo diez. Tarjeta de identidad.—Las autoridades y personal que a continuación se relacionan podrán poseer y usar armas de caza sin necesidad de otra documentación que el carnet, tarjeta de identidad o documento análogo y la correspondiente guía de pertenencia.

- a) Las autoridades gubernativas de ámbito nacional o provincial, en todo caso, y las restantes respecto de las armas cuya documentación corresponda a su competencia.
- b) Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de la Guardia Civil y de la Policía Armada.
- c) Los funcionarios del Cuerpo General de Policía.
- d) Las clases o individuos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

Artículo once. Licencia y permiso especial de uso de armas para menores.—Los españoles y extranjeros con residencia en España que sean mayores de dieciséis años y menores de veintinueve podrán utilizar exclusivamente para la caza, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones armas largas rayadas para caza mayor, siempre que se encuentren en posesión legal de una licencia especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad con licencia de caza que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería.

Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar las armas enumeradas en los apartados b), c) d) e) y f) del artículo primero, obteniendo para ello un permiso especial de uso de armas para menores.

La licencia y el permiso especial de uso de armas para menores tendrán un año de validez, pero los interesados podrán obtener sucesivas licencias y permisos de igual duración.

Serán concedidos exclusivamente por el Director general de Seguridad. Las instancias en que se soliciten deberán tramitarse necesariamente a través de las Jefaturas Superiores, Delegaciones Especiales y Comisarias Provinciales o Locales de Policía y, en su caso, a través de las Comandancias de Puestos de la Guardia Civil, sin perjuicio de que su presentación pueda efectuarse ante los Organismos y oficinas a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo. A dichas instancias habrán de acompañarse los documentos siguientes:

- Certificado de antecedentes penales, si se trata de personas mayores de dieciséis años.
- Certificado de antecedentes penales de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el solicitante, en todo caso.
- Documento nacional de identidad en vigor, quienes estén obligados a poseerlo, y los demás tres fotos tamaño carnet y certificado del acta de nacimiento.
- Autorización para el uso de las armas expresadas, otorgada por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, ante Notario, Autoridad judicial, autoridad gubernativa, Comisarias de Policía o Comandancias de Puesto de la Guardia Civil, responsabilizándose de su actuación.
- Licencia de caza en vigor.

Las instancias y los documentos señalados habrán de ser remitidos, por conducto ordinario, a la Dirección General de Seguridad, acompañándose informe de conducta y antecedentes de los interesados y de los familiares con que convivan, emitido por los Organismos competentes para su tramitación, con arreglo al párrafo anterior.

Artículo doce. Autorizaciones de uso de medios de caza.—La utilización de los cepos y cobos determinados en el artículo

primero requerirá la autorización especial exigida por la legislación de caza, que habrá de ser expedida previa la conformidad del Gobernador civil de la provincia en que tal utilización se haya de realizar o del Delegado gubernativo correspondiente en Ceuta y Melilla.

Para la prestación de dicha conformidad será necesario que obre en el expediente:

— Determinación de los medios a utilizar, con expresión de sus características y modalidades, así como del tiempo y lugar de utilización.

— Compromiso formal del interesado de vigilar personalmente dicha utilización, garantizando la protección de las personas y animales domésticos.

— Informe previo de los Servicios Sanitarios Locales cuando se trate de cobos envenenados.

— Informe de conducta y antecedentes del interesado.

La autorización será comunicada a la Guardia Civil; y, a costa del interesado, a las personas respecto a las cuales los medios de caza puedan resultar peligrosos, para ellas o para sus bienes, utilizando los procedimientos que se consideren más apropiados en cada caso.

Artículo trece. Permiso especial para extranjeros y españoles residentes fuera de España.—A los extranjeros y españoles con residencia fuera de España, mayores de veintiún años, que traigan consigo cualesquiera de las armas señaladas en el artículo primero, les podrá ser concedido por el Comisario Jefe de Policía de la frontera de entrada, una vez cumplidas las formalidades de Aduana, un permiso especial, el cual tendrá dos meses de validez y autorizará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea licencia de caza cuando se pretenda practicar esta actividad.

Para su concesión será necesaria la presentación de pasaporte y permiso de armas de caza del interesado, que habrán de estar expedidos en forma legal en el país donde residan, encontrarse en vigor e ir acompañados de su correspondiente traducción al español y estar visados por las representaciones consulares españolas en los respectivos países.

Además, se presentará, en idioma español, relación suscrita por el interesado, con expresión de los distintos puntos en los que desea utilizar las armas dentro de España y del tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

En el caso de que los interesados carezcan de permiso de armas de caza, para la obtención del permiso especial habrán de presentar previamente en la misma forma antes expresada documentación que acredite las siguientes circunstancias:

- Su identidad.
- Haber cumplido los veintiún años de edad.
- Carecer de antecedentes penales.
- Relación de lugares y tiempos de estancia en España.

En el permiso especial se harán constar, aparte de los datos de identidad del interesado, las características, marca, modelo, calibre y número de las armas, así como el itinerario a seguir por aquél.

En el mismo momento de expedición del permiso especial, la Comisaría de Policía de la frontera de entrada estampará en el pasaporte del interesado un sello o cajetín en el que se haga constar que entra con armas de caza; y comunicará tal expedición a las Comisarías de Policía o Comandancias de Puesto de la Guardia Civil de los lugares señalados en la relación.

Terminada la duración del permiso especial, si los extranjeros o españoles no residentes en España desearan prolongar su estancia en este país, podrá concedérseles hasta dos prórrogas de aquél, de dos meses de duración cada una, por el Director general de Seguridad en Madrid y Gobernadores civiles en las demás provincias o, con su delegación, por los Jefes Superiores de Policía con las procedentes modificaciones de la relación de los lugares y fechas en que proyecta utilizar las armas, que habrán de ser comunicadas a las Comisarías de Policía o Comandancias de la Guardia Civil correspondientes.

Si, una vez finalizada la validez del permiso, los interesados hubieran de prolongar su estancia en España, deberán depositar las armas en la Intervención de la Guardia Civil del lugar donde se encuentren para su remisión a la frontera de salida.

Al salir del territorio nacional devolverán los permisos especiales, recibirán las armas, en su caso, y, una vez comprobado que las armas son las mismas que introdujeron, se estampará en su pasaporte un sello o cajetín haciendo constar que salen con ellas.

Los extranjeros y españoles residentes en el extranjero mayores de veintiún años podrán adquirir en España hasta cinco escopetas de caza, que se entregarán a los compradores cuando

la Guardia Civil les expida la pertinente guía de circulación. Esta guía les autoriza para llevar las armas; pero, para su uso en territorio nacional durante un período de dos meses, habrán de obtener un permiso especial, expedido por el Director general de Seguridad de Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, o, con su delegación, por los Jefes Superiores de Policía, con los mismos requisitos expresados en los párrafos anteriores y la correspondiente licencia de caza. Si desearan prolongar su estancia por un período de tiempo superior al indicado, podrán serles concedidas hasta dos prórrogas del permiso especial en la forma indicada.

Los españoles residentes en el extranjero que se encuentren transitoriamente en España y no hayan traído consigo armas ni deseen llevar al extranjero las que puedan adquirir en este país se someterán, para la adquisición, tenencia y uso de armas de caza a las normas establecidas en este Decreto para los españoles y extranjeros residentes en España.

Artículo catorce. Depósito de las armas.—Siempre que por razón de caducidad o de cualquier otra circunstancia que no implique la retirada de las armas el poseedor de armas largas rayadas dejara de estar en posesión de la correspondiente licencia de armas en vigor, aquéllas se depositarán junto con sus guías, dentro de un plazo de tres meses, en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, en donde quedarán a disposición del interesado durante un año, pudiendo dentro de este plazo recogerlas, si nuevamente se encuentra debidamente documentado o transmitir su propiedad a otra persona que lo esté.

Pasado el plazo indicado se entregarán en el Parque de Artillería para su consignación y el importe se pondrá a disposición del propietario.

También se procederá en la forma prevista en el párrafo primero, siempre que por las razones expresadas se deje de estar en posesión del permiso de armas en vigor o de cualquiera de los demás documentos que han de amparar la tenencia de las distintas armas según lo dispuesto en este Decreto.

Artículo quince. Cesión temporal de uso de armas.—Tanto los españoles como los extranjeros residentes en España podrán prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de licencia de caza y de la licencia o permiso de armas correspondientes, según los casos, con una autorización escrita para su uso durante diez días y precisamente para cazar. Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.

Con igual autorización y a los mismos efectos podrán prestarse las documentadas con tarjetas de armas, acompañadas de este documento, requiriéndose en el prestatario solamente la posesión de licencia de caza.

Artículo dieciséis. Limitación de ámbito y forma de llevar las armas. Las armas y medios de caza a que se refiere el presente Decreto solamente podrán ser usadas dentro de los terrenos cinegéticos y campos o espacios habilitados al efecto. Siempre que se lleven fuera de ellos todas las armas irán desmontadas o dentro de sus cajas o fundas.

Artículo diecisiete. Pólvora y cartuchería.—Los cartuchos o pólvora de caza sólo podrán venderse por los fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las normas siguientes:

a) Cartuchería metálica de arma larga rayada para caza mayor y munición del veintidós. Para cada arma de esta clase podrán adquirirse hasta quinientos cartuchos anuales, presentando la guía de pertenencia, en la cual la Intervención de Armas estampará la anotación: «Vendidos X cartuchos», consignando la fecha de entrega y sello oficial correspondiente. En ningún caso podrá tenerse en depósito un número superior a cien cartuchos.

b) Cartuchos de caza y pólvora para los mismos. Podrán adquirirse cartuchos en número ilimitado, previa anotación de cada adquisición en la guía de pertenencia, de la misma forma indicada en la norma anterior. En ningún caso podrá tenerse en depósito un número superior a mil cartuchos.

c) Los cartuchos de postas —entendiéndose por tales aquellos cuyo proyectil tenga un peso mínimo de dos coma cinco gramos— se someterán, en cuanto a adquisición, al mismo régimen que la cartuchería metálica de arma larga rayada para caza mayor, quedando limitado su uso para la caza de las aves de gran tamaño que determine el Ministerio de Agricultura, en cuyo caso el número no podrá exceder de doscientos cincuenta anuales, para las batidas de especies perjudiciales, autorizada reglamentariamente, y para su uso, con el mismo fin, por el personal encargado de la guardería de caza.

Los extranjeros y españoles que no tengan su residencia en España podrán adquirir cartuchería y pólvora en este país, previa presentación del permiso especial regulado en el artículo trece de este Decreto, en la forma y con las limitaciones señaladas en el presente artículo.

Artículo dieciocho. Sanciones.—Aparte de las responsabilidades penales, civiles o administrativas en que puedan incurrir los interesados, el uso de las armas y medios de caza por personas no autorizadas, o su utilización para fines distintos de los permitidos en cada caso, y, en general, las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto, podrán determinar la retirada temporal o definitiva de los documentos correspondientes o de las armas, así como la imposición de multas por las Autoridades gubernativas correspondientes, mediante el procedimiento sancionador establecido en la vigente Ley de Orden Público, en cuantía que no exceda de:

- Quinientas pesetas, los Alcaldes de Municipios de hasta diez mil habitantes.
- Mil pesetas, los Alcaldes de Municipios con población superior.
- Dos mil quinientas pesetas, los Delegados del Gobierno a efectos de Orden Público en Ceuta y Melilla.
- Cinco mil pesetas, los Gobernadores civiles.
- Diez mil pesetas, el Director general de Seguridad.

La retirada de las armas implica la desposesión de las mismas, pero no la pérdida de su valor económico, que podrá obtenerse de la forma prevenida en el artículo catorce. La retirada de los documentos supone la suspensión temporal o la revocación definitiva de las autorizaciones o licencias incorporadas a aquéllos.

Procederá la retirada de las armas en todos los casos de tenencia y uso de estas sin estar en posesión legal de las autorizaciones y guías de pertenencia necesarias. La retirada de los documentos tendrá lugar en los casos de infracciones graves del presente Decreto y en los de reincidencia de infracciones leves, cuando los responsables hubieran sido sancionados anteriormente con multas por infracciones similares.

La retirada de los documentos llevará consigo la retirada de las armas y ambas serán compatibles con la imposición simultánea de sanciones pecuniarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las licencias de armas para caza mayor, expedidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, mantendrán su vigencia por el tiempo para el que hubieran sido concedidas.

Segunda.—Los permisos de armas para escopetas y armas asimiladas, actualmente en vigor, continuarán vigentes durante el plazo de un año a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto, los expedidos con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta; durante el plazo de tres años, los expedidos entre dicha fecha y el uno de enero de mil novecientos sesenta, y durante un plazo de cinco años, los expedidos a partir de esta última fecha.

Tercera.—Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartucho metálico y las armas enumeradas en los apartados d), e), f) y g) del artículo primero, que hayan sido adquiridos con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, habrán de ser documentados con arreglo a sus preceptos dentro del plazo de un año, a contar desde dicha promulgación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Reglamento de Armas y Explosivos será suplementario del presente Decreto para las materias que no estén expresamente reguladas en éste.

Segunda.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que sean precisas para su aplicación y desarrollo, oyendo al de Agricultura en cuanto puedan afectar al ejercicio de la caza.

Tercera.—Los Ministros de Hacienda y de la Gobernación llevarán a cabo los estudios y promoverán la realización de los trámites necesarios para actualizar, mediante norma de rango adecuado y atendiendo a las finalidades del presente Decreto, el importe de las exacciones a percibir por la expedición de las diversas autorizaciones reguladas en el mismo.

Cuarta.—Quedan derogadas todas las disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Concretamente quedan derogados: Los artículos treinta y dos, ciento cuatro y ciento ocho del Reglamento de Armas y

Explosivos y el Decreto de once de febrero de mil novecientos setenta y uno, sobre uso de armas accionadas por aire u otro gas comprimido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las industrias del Manipulado y Exportación de Frutos Secos.

Huástrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las industrias del Manipulado y Exportación de Frutos Secos, suscrito por las partes el 13 de abril de 1972;

Resultando que el 9 de mayo último ha tenido entrada en esta Dirección General, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el mencionado Convenio, el cual fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales, completándose el día 20 de junio;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y se le ha otorgado la conformidad por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio del año en curso;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que se determina en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Manipulado y Exportación de Frutos Secos.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortíz.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DEL MANIPULADO Y EXPORTACION DE FRUTOS SECOS

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional, a todas las Empresas afectadas por la Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.